
El estado de excepción: una visión desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

The state of exception: a view from the Inter-American Human Rights System.

DIANA VANESSA GUTIÉRREZ ESPINOZA
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila
ORCID: 0000-0002-5300-5505

Fecha de recepción: 2 de noviembre 2020
Fecha de aceptación: 1 de diciembre de 2020

*Sin justicia y sin respeto por los derechos humanos
no puede haber paz.*
(Irene Khan)

RESUMEN: A lo largo de la historia de la humanidad se han creado diversos sistemas de protección para los derechos humanos. En estos sistemas se prevé la facultad que tienen los Estados de suspender determinados derechos contenidos en los instrumentos internacionales, conocida como la figura del estado de excepción. Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos podemos observar determinados elementos para poder configurar el estado de excepción de acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dejando claro que no es una facultad arbitraria de los Estados y que existe un núcleo de derecho que no pueden ser derogados bajo ninguna circunstancia. Cabe mencionar que, dentro del Sistema Interamericano, la figura del estado de excepción ha tenido un amplio desarrollo de las Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La situación actual provocada por la pandemia COVID-19 ha generado que los Estados apliquen la figura del estado de excepción,

por lo que es importante hacer énfasis sobre los requisitos que deben observar y el contexto en el que se vive la situación de la pandemia.

ABSTRACT: Throughout human history, various systems of protection for human rights have been created. These systems provide for the power of States to suspend certain rights contained in international instruments, known as the state of emergency. Within the Inter-American Human Rights System, we can observe certain elements in order to configure the state of emergency in accordance with Article 27 of the American Convention on Human Rights, making it clear that it is not an arbitrary power of States and that there is a core of law that cannot be derogated from under any circumstances. It is worth mentioning that, within the Inter-American system, the figure of the state of emergency has been widely developed by the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights. The current situation caused by the Covid-19 pandemic has led States to apply the figure of the state of emergency, so it is important to emphasize the requirements they must observe and the context in which the pandemic situation is experienced.

PALABRAS CLAVE: *Estado de excepción; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Emergencia; Derechos inderogables; Pandemia; Facultad no discrecional; Elementos del estado de excepción; Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

KEYWORDS: *State of emergency; Inter-American Human Rights System; Emergency; Non-derogable rights; Pandemic; Non-discretionary power; Elements of the state of emergency; Inter-American Court of Human Rights.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes del estado de excepción. 1. Origen y definición. 2. Regulación del estado de excepción. a. Derecho Internacional Humanitario. b. Derecho Internacional de los derechos humanos. III. El estado de excepción en el SIDH. 1. Regulación normativa. a. Elementos del estado de excepción. b. Derechos que no pueden ser suspendidos. 2. Aportes de la Corte IDH. IV. Estado de excepción y la pandemia COVID-19 en la región interamericana 1. Contexto actual provocado por la pandemia COVID-19. 2. Estado de excepción provocado por la pandemia COVID-19. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

A través de la historia se pueden visualizar que la humanidad ha enfrentado adversidades en contextos de violencia, provocadas por múltiples factores. Lo anterior trajo consigo la creación de sistemas de protección de derechos humanos, que por medio del consenso de los países se fue formando un catálogo de derechos que eran para todas las personas, con las características de universalidad, indivisibilidad, inalienabilidad y progresividad.

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos —en adelante, SUDH—, es el primer sistema que se crea y se debe recordar que sus antecedentes se relacionan estrechamente con la Segunda Guerra Mundial. Posteriormente, fueron creados diversos Sistemas Regionales de Protección a Derechos Humanos —en adelante, SRDH—, que respondían a necesidades específicas de cada región. Estos sistemas son; 1) el Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos —en adelante, SEDH—, 2) Sistema Interamericano de Derechos Humanos —en adelante, SIDH—, y el más reciente el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos —en adelante, SADH—.

Pero ¿pueden llegar a ser suspendidos los derechos protegidos en los instrumentos internacionales? partiendo que toda norma tiene una excepción, existe la posibilidad de suspender los derechos protegidos, pero no de una manera arbitraria e injustificada, para ello se deben cumplir con determinados requisitos. También es necesario aclarar que hay derechos que no pueden ser suspendidos.

Lo anterior, es una figura jurídica conocida como estado de excepción que tiene sus primeros antecedentes en el derecho romano. Dicha figura jurídica tiene la finalidad de facultar a los Estados para decretar la suspensión temporal de ciertos derechos para hacer frente a situaciones emergentes de riesgos para la soberanía, independencia o seguridad de los Estados (Fix-Zamudio 2004).

Se puede observar que el estado excepción se encuentra en normativa internacional. En el SUDH se contempla el estado de excepción en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —en adelante, PIDCP—. En cuanto a los SRDH se encuentra regulado: 1) en el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos —en adelante, CEDH— en lo que respecta al SEDH; 2) en el SIDH, se encuentra en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, CADH—. Es relevante mencionar que el SADH no contempla la regulación del estado de excepción en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

De igual manera, las legislaciones domesticas han adoptado la figura del estado de excepción en sus constituciones. Algunos de los países del continente americano que lo regulan constitucionalmente son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, honduras, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En el presente artículo se tiene como objetivo analizar la figura del estado de excepción en el SIDH, contemplando su regulación y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema en sus dos funciones —jurisdiccional y consultiva—. El estado de excepción es una figura que ha cobrado una gran relevancia por el contexto que se vive actualmente a nivel mundial provocado por la pandemia del COVID-19.

Por lo anterior, en este texto se presentará una visión general de la situación actual provocada por la pandemia entrelazándola con la figura del estado de excepción en el SIDH. Para alcanzar el objetivo señalado, este documento se desarrollará en tres grandes apartados que son los siguientes:

El primer apartado se abordarán los principales antecedentes del estado de excepción incluyendo su origen, definición y la figura desde el SUDH y los SRDH. En un segundo momento, se presentará

la visión del estado de excepción enfocada en el SIDH, desarrollando la regulación normativa, los requisitos para la procedencia de la suspensión de derechos y los principales pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema.

Finalmente, en la tercera parte se presentará la relación entre estado de excepción con la pandemia COVID- 19 en la región interamericana, describiendo de manera general la situación actual que se vive, las medidas que han sido adoptadas para hacer frente, países que han decretado el estado de excepción, los derechos que se han sido suspendidos y los principales efectos que ha tenido la adopción de esta figura jurídica.

II. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

1. Origen y definición

La suspensión de garantías consecuencia del estado de excepción no es algo nuevo, esta idea se ve reforzada por los antecedentes que dan origen a esta figura. El primer referente del estado de excepción fue en Roma, a consecuencia de los poderes extraordinarios que surgían de manera temporal en situaciones de crisis graves para salvaguardar el orden establecido. Estos poderes emergentes se concentraban en el Dictador que era un magistrado nombrado por el Senado para un periodo no mayor a seis meses (Meléndez 1997).

Resulta pertinente mencionar que el estado de excepción en Roma suspendía todos los derechos incluyendo el derecho a la vida. Sin duda esta figura jurídica evolucionó y actualmente existen derechos que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. Además, aquellos que puedan ser susceptibles de ser suspendidos tienen que pasar por un control estricto y cumplir con requisitos imprescindibles. Todo esto lleva a retomar la idea que el estado de excepción no es una facultad arbitraria de los Es-

tados para suspender los derechos, más adelante ahondaré en este punto (Ricci 2010).

El autor Giorgio Agamben trae a discusión dos figuras históricas antecedentes del derecho al estado de excepción, las cuales son: el *Homo sacer* y el *Iustitium*. En relación a la primera figura menciona que “soberano es la esfera en la que se puede matar sin cometer homicidio y sacrificio” (Serratore 2010: 31). Específicamente esta figura, se manifiesta como hacer valer el derecho fundamental a la vida frente a la soberanía del Estados, que se refiere a la sujeción de la vida a un poder de muerte propio del centro de la política.

Por otro lado, tenemos la figura romana del *Iustitium* que etimológicamente significa “detención o suspensión del derecho” (Serratore 2010: 33). Dicha figura trata sobre la existencia de noticias de una situación que pudiera poner en peligro a la República, por lo que los romanos emitían un *senatus consultum ultimum*, que tenía como finalidad la consulta, que de manera general se realizaba a cónsules, al pretor y tribunos de la plebe en algunos y en los casos más extremos a todos los ciudadanos (Serratore 2010).

En este sentido, se establece que la figura del estado de excepción “no es un estado de derecho, sino espacio sin derecho” (Agamben 2004: 100). Lo anterior, debido a la suspensión del derecho a consecuencia de una de situación de emergencia que implica un peligro para el Estado. La existencia del espacio sin derecho resulta ser una cuestión esencial para el orden jurídico, y debe mantener una relación con el mismo. Cabe destacar que la definición del *Iustitium*, escapa de toda definición jurídica.

Es claro, que la definición de soberanía no puede separarse de la figura del estado de excepción, Carl Schmitt en su teología define como soberano “aquel que decide el estado de excepción” (Agamben 2004: 23). En este sentido, se puede evidenciar que existe una facultad de los Estados —no arbitraria— a partir de su soberanía de decidir la pausa- suspensión de los derechos, velando por la seguridad ante el peligro vigente. La figura del estado de excepción

tiene una relación estrecha con los contextos de guerra civil e insurrección, y es por medio los antecedentes históricos de su origen y su aplicación que podemos establecer dicha relación (Agamben 2004).

De igual manera en Grecia se tuvieron instituciones de excepción. En este contexto existía una persona encargada de defender y mantener el orden —interno y externo— en situaciones de emergencia pública. Son muy amplios los antecedentes que se tienen de esta figura, otro de ellos se encuentra en el derecho anglosajón y es el *habeas corpus*, que es la suspensión individual de la libertad (Melendez 2003).

También se debe de considerar el *Riot Act* —ley marcial inglesa 1714— que planteaba cambios sustanciales entre quienes ejercían facultades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, además de suspender el *habeas corpus* y otros derechos humanos. Posteriormente en 1798, el *Riot Act* fue incorporado a la legislación francesa. La Constitución de Francia de 1799 en su artículo 92 se estableció la posibilidad de suspender su propia vigencia en situaciones excepcionales, tales como: sublevaciones o desórdenes armados contra el Estado. Posteriormente, en Francia la legislación revolucionaria contemplaba la graduación de las situaciones de emergencia y a su vez establecía formas de afrontar dichas situaciones por medio de mecanismos de excepción institucionalizados (Melendéz 2003).

También en la Constitución de Estados Unidos de 1787 se preveía el principio de intervención del Estado en situaciones de emergencia —artículo 4— y la suspensión del *habeas corpus*, así como la alteración de ciertos derechos individuales —artículo 1— en casos de rebelión o invasión. En 1919, Alemania adoptó la constitución de Weimar, en ella se regulaba la suspensión de algunos derechos de rango constitucional —artículo 48—. En medio de la Segunda Guerra Mundial, se puede observar que los Estados tomaron medidas para la suspensión de derechos, como es el caso de Reino Unido que promulgó el *Emergency Powers Act* (Melendéz 2003).

Por otro lado, tenemos los antecedentes de América Latina, su contexto se puede resumir de manera general en dictaduras, golpes de Estado y conflictos internos durante largos periodos de tiempo que trajeron consigo violaciones graves a derechos humanos. Las dictaduras propiciaron los estados de excepción permanentes, establecidos por legislaciones ordinarias y permitiendo indefinidamente su presencia.

En relación con la vigencia indefinida del Estado de excepción, cabe mencionar que es una facultad que permite la suspensión o restricción de determinados derechos frente a situaciones de emergencia que pongan en riesgo al Estado. Sin embargo, uno de los requisitos es que debe ser temporal, que más adelante me permitiré desarrollar de manera más amplia.

Ahora, establecidos algunos de los principales antecedentes corresponden establecer una definición. El estado de excepción ha sido un término utilizado como una categoría general que comprende figuras jurídicas como: el estado de sitio, el estado de emergencia, el estado de guerra, el estado de conmoción, entre otras.

Dicha figura jurídica tiene la finalidad de facultar a los Estados para decretar la suspensión temporal de ciertos derechos para hacer frente a situaciones emergentes de riesgos para la soberanía, independencia o seguridad de los Estados (Fix-Zamudio 2004).

El estado de excepción es un término utilizado como una categoría general. Para el desarrollo del análisis resulta necesario definirlo. El estado de excepción es:

“La necesidad de resolver las crisis graves e insuperables, la que fundamenta en última instancia el uso de las facultades de suspensión de derechos y garantías, con el objeto de que esta suspensión contribuya al restablecimiento de la normalidad, a la preservación de los valores y bienes jurídicos que atañen a toda la colectividad, y, en definitiva, a la defensa del orden constitucional” (Meléndez 2003: 32).

Uno de los elementos más importantes que contiene la referencia citada es el *restablecimiento de la normalidad*, palabras claves que se relacionan estrechamente con la colocación de los Estados en una situación que les permita seguir con el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas y que en su momento fueron suspendidas por una situación emergente. Por otro lado, el autor Hector Fix – Zamudio hace referencia al Estado de excepción como:

“Las facultades que los estados modernos tienen de decretar la suspensión temporal de ciertos derechos y garantías con el objeto de enfrentar y superar situaciones emergentes que pongan en riesgo la existencia, la soberanía, la independencia o la seguridad del estado no se trata de una atribución arbitraria o discrecional, sino de una facultad válida ante determinadas problemáticas, en ciertas condiciones y con determinados fines” (Fix- Zamudio 2004: 12).

Ambas definiciones tienen puntos en común. Esta última su aportación muy importante respecto a que el estado excepción no constituye una atribución de carácter arbitrario o discrecional y que es válida bajo ciertas condiciones y fines. Lo anterior se relaciona con los requisitos para que pueda proceder la suspensión de derechos, que serán analizados más adelante.

La permisión que contempla para la posibilidad de suspender determinadas garantías para hacer frente a las situaciones emergencia excepcionales, se puede ver representada en los siguientes ejemplos: amenaza a la seguridad del Estado, al orden público, a la vigencia de la constitución y de las instituciones democráticas, actos de violencia, subversión, terrorismo, intento de golpe de Estado, amenaza o ataque del exterior, calamidades públicas, catástrofes públicas, entre otras (Rodríguez 2014). Algunos de los ejemplos de la aplicación de la figura del estado de excepción en América Latina se pueden observar en el anexo 1.

Otra de las definiciones de estado de excepción es la que brinda Nicole Questiaux, asumido por el relator especial sobre estado de excepción de la Subcomisión para la Prevención de las Discriminaciones y la Protección de las minorías, que establece que:

“[...]la adopción por un Estado de poderes excepcionales por motivo de circunstancias excepcionales”. Las circunstancias especiales “son aquellas situaciones que, debido a factores temporales, de carácter generalmente práctico, en diversa medida entrañan un peligro interno o inminente que amenaza la existencia organizada de un pueblo, es decir, el sistema político y social que este dispone como Estado”. Esta institución jurídica de gran importancia y esencialmente legítima, ya que su objeto es: “[...] proteger el Estado de Derecho y los derechos esenciales del individuo durante perturbaciones o peligros graves al orden público” (Peraza 2001: 199).

El autor Giorgio Agamben hace un importante señalamiento del estado de excepción, en referencia a que “las medidas excepcionales son el fruto de los períodos de crisis políticas, que están comprendidas en el terreno político y no en el terreno jurídico constitucional. Siendo medidas jurídicas que no pueden ser comprendidas en el plano del derecho, y el estado de excepción se presenta como la forma legal de aquello que no puede tener forma legal” (Agamben 2004: 23).

Ahora corresponde precisar algunos puntos relevantes de la regulación de los Estados de excepción. Actualmente esta figura se encuentra regulada desde dos aspectos: 1) Por las legislaciones domésticas de diversos países, específicamente desde su constitución o ley fundamental y 2) Por el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Única y exclusivamente podrá declararse el estado de excepción bajo la estricta observancia de estas disposiciones (Rodríguez 2014).

a. Derecho internacional humanitario

El derecho internacional humanitario es aquel que se aplica a los conflictos tanto internos como internacionales y contribuyen a evitar el abuso de las facultades que tienen los Estados. La regulación propia de este derecho se engloba en 3 grandes convenios suscritos en Ginebra el 12 de agosto de 1949, entrando en vigor el 31 de octubre 1950. Respecto a la protección de víctimas en conflictos internacionales, los protocolos adicionales fueron adoptados en 1997.

Es necesario mencionar que estos documentos son independientes a cualquier otro instrumento de la Organización de Naciones Unidas —en adelante, ONU— que regula algunas situaciones. La supervisión del cumplimiento tanto de los convenios como de los protocolos fue encomendada a Comité Internacional de la Cruz Roja —en adelante, CICR—.

El derecho internacional humanitario ha permitido comprende un conjunto de normas que obligan a las partes en los conflictos armados a respetar determinadas conductas, con la finalidad de disminuir los efectos en la población civil. Para el estado de excepción es indispensable concurrencia del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, siendo una un fuerte obstáculo para evitar abusos de los Estados en su ejercicio.

b. Derecho internacional de los derechos humanos

En este sentido, se tiene que el derecho internacional de los derechos humanos autoriza a los Estados a separarse temporalmente de sus obligaciones internacionales, siempre que exista una situación de emergencia mediante el cumplimiento riguroso de determinados requisitos. Desde el derecho internacional de los derechos humanos se contempla la regulación en el SUDH y en los SRDH —anexo 2—. Se puede observar que el estado excepción se encuentra

en normativa internacional y nacional. En el SUDH se contempla el estado de excepción en el artículo 4 del PIDCP.

En cuanto a los SRDH, también se encuentra regulado: en el SEDH, en el artículo 15 del CEDH; mientras que en el SIDH, en el artículo 27 de la CADH. Es relevante mencionar que el SADH no contempla la regulación del Estado de excepción en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

De la regulación de la figura del estado de excepción en los diversos instrumentos internacionales, podemos destacar algunos aspectos. Primeramente, retomaré el SUDH, que presenta complicación por estar desconcentrada la función de vigilancia del estado de excepción, para el respeto a los derechos humanos. Dicha función es ejercida de la siguiente manera: 1) la supervisión del Comité de Derechos Humanos para la aplicación; 2) las investigaciones *ad hoc* sobre los abusos de derechos humanos por parte de la Comisión de Derechos Humanos y 3) el trabajo realizado por la subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías (Vértiz Goizueta 1997).

En relación con el artículo 4 del PIDCP se cuenta con una declaración general del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual establece que en situaciones excepcionales los Estados deben informar acerca de la situación. Lo anterior indicando la índole y medida de cada derecho suspendido, además de cumplir con la obligación de presentar los informes conforme al artículo 40 del propio instrumento.

Dentro de mismo artículo, podemos observar dos principios: 1) el principio de proclamación y 2) principio de notificación; que se refiere a las razones por las cuales se alega el estado de excepción. El primero hace referencia a la necesidad de la existencia del estado de excepción —oficialmente proclamado—, evitando situaciones de excepción de *facto*. Por otro lado, se tiene el principio de notificación que representa la obligatoriedad de los Estados de dar a aviso de manera inmediata a los demás Estados cuando existan

la suspensión de garantías. En este sentido, ambos principios cuentan con objetivos precisos, como se puede observar en el anexo 3, en el apartado de anexos (Vértiz Goizueta 1997).

En la regulación del estado de excepción desde el SUDH por medio del PIDCP, en su artículo 4, se establece que debe ser una amenaza excepcional, y que la crisis o peligro debe ser de carácter actual e inminente. Además de acreditarse que las medidas tomadas frente a situaciones comunes, no suficientes para atender los hechos excepcionales que se presentan.

En el SUDH la figura del estado de excepción se encuentra bajo la supervisión de tres órganos: el Comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

Por otro lado, se encuentran los SRDH, de manera general desarrollaré algunos aspectos de la regulación del estado de excepción en el SEDH. Dicha figura se contempla en el artículo 15 del CEDH, que se asemeja al artículo 4 del PIDCP. El principal objetivo que tiene esta norma es evitar el ejercicio arbitrario de la propia facultad de excepción que poseen los Estados. Por lo anterior, se pretende poner estándares mínimos para el respeto de los derechos fundamentales, garantizando la aplicación del CEDH en situaciones de emergencia (Faggiani 2020).

Al igual que en el SUDH en el SEDH se exige la comunicación de la situación de emergencia. Además, se establecen derechos que son excluidos de la posibilidad de derogación, tales como el derecho a la vida —artículo 2—, la prohibición de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes —artículo 3— y la prohibición de esclavitud y la servidumbre —artículo 4—.

También existen algunas constituciones de Estados europeos que contienen cláusulas derogatorias de derechos fundamentales las situaciones de emergencia. Algunos de ellos son: España artículos 55 y 1—, Finlandia —artículo 23—, Francia —artículo 16—,

Grecia —artículo 48—, Holanda —artículo 103— y Portugal —artículo 19— (Roca 2019).

Por otro lado, en la aplicación del artículo 15 del CEDH le corresponde al Tribunal Europeo de Derechos Humanos —en adelante, TEDH— realizar un control sobre la medida de las necesidades adoptadas en las situaciones de emergencia. La finalidad de este control es evitar posibles abusos en el ejercicio de esta facultad de los Estados. El TEDH realiza la evaluación atendiendo los siguientes factores: 1) la naturaleza de los derechos que se suspenden; 2) la duración de la situación de emergencia y 3) las circunstancias que lo han ocasionado (Roca 2019).

Finalmente, se tiene la regulación del estado de excepción en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual se centrará el presente texto. Siendo abordado en el siguiente apartado.

III. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL SIDH

1. Regulación normativa

Inicialmente se debe conocer que a finales del siglo XIX diversas constituciones de países de América Latina, ya contemplaban la regulación del estado de excepción o de emergencia. Tenía como finalidad accionar mecanismos para la salvaguarda del Estado de Derecho democrático. Por otro lado, el estado de excepción en el territorio latinoamericano ha tenido una historia realmente trágica, debido a que esta figura fue utilizada en el contexto de golpes de Estado y dictaduras militares, representando gobiernos de tinte autoritario (Ferrer McGregor y Herrera 2017).

En este sentido, el estado de excepción en el periodo de gobiernos autoritarios en América Latina fue un arma, ya que no fue utilizada para la protección del Estado. Lo anterior derivó en el detrimento de los derechos humanos, recordando que se vivieron

largos periodos de violencia en los que ocurrieron violaciones graves y masivas a derechos humanos en la región.

Por lo anterior, el contexto de América Latina en la declaración de estado de excepción no ha sido grato por los golpes de Estado y dictaduras militares que se vivieron entre los años setentas y ochentas. Para su regulación constitucional una clave muy importante ha sido la apreciación de los jueces y tribunales en determinados aspectos de las declaraciones de emergencia, con la finalidad de evitar abusos.

En lo que corresponde a la regulación nacional o interna del estado de excepción se puede observar que se encuentra previsto desde las constituciones de los países. En América Latina 18 países tienen regulado el estado de excepción desde su constitución, y esto resulta relevante ya que al estar en la ley fundamental y no en leyes comunes representa un límite que incide directamente en evitar los excesos de la facultad.

El primero de los países en América Latina en regular el estado de excepción a nivel constitucional es Argentina en su ley fundamental de 1853. Posteriormente, en 1917 se regula dicha figura en la constitución mexicana y en 1949 Costa Rica. En los años sesentas y setentas se incluyó el estado de excepción en Haití —1964—, Bolivia —1967—, Uruguay —1967—, Panamá —1972— y Cuba —1976—. Y entre los años ochentas y noventas, en Chile —1980—, Honduras —1982—, El Salvador —1983—, Guatemala —1985—, Nicaragua —1987—, Brasil —1988—, Colombia —1991—, Paraguay —1992—, República Dominicana —1992—, Perú —1993—, Ecuador —1998— y Venezuela —1999—.

Ahora, corresponde abordar la regulación del estado de excepción desde la CADH. Antes, resulta necesario mencionar que el SIDH inició formalmente con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948.

El SIDH surge de la unión de los Estados americanos, en el marco de la Organización de Estados Americanos —en adelante, OEA— para adoptar una serie de instrumentos internacionales que constituirían la base del propio SIDH para promoción y protección de los derechos humanos (Corte IDH 2018).

La suspensión de garantías por motivo de estado excepción en el SIDH se encuentra regulado en el artículo 27 de la CADH. Para su análisis lo abordaré en dos partes: 1) elementos del estado de excepción y 2) los derechos que no pueden ser suspendidos.

a. Elementos del estado de excepción

1) Amenaza excepcional

La facultad que se les otorga a los Estados para suspender las obligaciones contraídas en la CADH debe cumplir determinados requisitos para que pueda proceder. El primero de ellos es que sea una situación que se aparta de lo ordinario, como lo puede ser una guerra, un peligro público o cualquier emergencia que implique alguna amenaza para la seguridad de los Estados (Rodríguez 2014).

La situación de peligro se caracteriza por ser actual o próximo a suceder teniendo una afectación sobre toda la población, a una parte o a todo el territorio y que sea una amenaza para la sociedad. La restricción debe cumplir alguna finalidad como es la protección de la salud pública, esa situación se ve representada por el actual contexto que se vive en el mundo por la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud en marzo de 2020, misma que ha traído consigo una serie de restricciones respecto a la circulación.

Otra situación que permite el estado de excepción es en el caso de catástrofes naturales. Un ejemplo es el terremoto que sucedió en Haití en 2010, en el que murieron más de setenta mil personas. También resulta necesario mencionar que la guerra da paso al estado de excepción y, como ya lo mencionamos, las condiciones

de guerra son reguladas por el derecho internacional humanitario, que permite evitar el exceso del ejercicio de las facultades en conjunto con el artículo 27 de CADH.

2) Proporcionalidad entre las medidas y la gravedad de la crisis

La situación excepcional que propicie la suspensión de los derechos debe guardar una relación proporcional con las medidas que adopten los Estados y este requisito tiene que ser analizado en cada caso en particular. Además, las medidas deben de tener como finalidad contrarrestar la situación que se enfrente y propiciar las condiciones para seguir con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los sujetos internacionales.

De tal manera que solo las restricciones que sean proporcionales a la gravedad del peligro que enfrentan los Estados serán legítimas. Es esencial mencionar que la suspensión de las garantías no debe exceder de lo estrictamente necesario, por lo que toda actuación de los Estados fuera de los límites señalados es considerado ilegal. Por lo anterior, corresponde a los Estados determinar las razones y motivos de la declaración del estado de excepción (Rodríguez 2014).

3) Limitación temporal y geográfica de las actividades

El límite temporal es inherente a la figura del estado de excepción, es necesario establecer el tiempo que va durar las medidas adoptadas y esto a su vez forma parte de la proporcionalidad de la medida. Los estados de excepción no pueden tener una temporalidad indeterminada, ya que se tiene como finalidad regresar a las condiciones que permitan el continuar con el cumplimiento de las obligaciones.

Por otro lado, la limitación geográfica no está contenida de manera expresa el artículo 27 de CADH, pero es un requisito que exige la proporcionalidad de las medidas adoptadas. En este aspecto resulta conveniente citar las siguientes sentencias de la Corte IDH; 1) *Castillo Petruzzi y otros vs Perú*; 2) *Durand y Ugarte vs Perú*;

3) *Cantoral Benavides vs Perú*: 4) *Neira Alegría y otros vs. Perú*, que se dan en un contexto de estado de excepción en Perú declarado en los Decretos supremos n.o 012-86-IN y n.o 006-86-JUS, de 2 y 6 de junio de 1986, específicamente en las provincias de Lima y Callao y Zona Militar Restringida en tres penales.

4) Compatibilidad con las obligaciones internacionales

El tercer requisito indispensable para que proceda el estado de excepción es la coexistencia entre las obligaciones que derivan de la normativa internacional y la suspensión de ciertas garantías de acuerdo con el artículo 27 de la CADH.

Por lo que, los compromisos internacionales que han asumido los Estados contenidos en los instrumentos universales y regionales, así como las obligaciones consuetudinarias del derecho internacional humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos, deben ser cumplidas por los mismos Estados. En este sentido el artículo 27 de CADH no puede ser invocado para incumplimiento de las obligaciones internacionales.

En este sentido, existe una base inderogable de obligaciones internacionales respecto a los siguientes derechos: derecho a la vida, prohibición de la tortura, tratos, penas crueles y degradantes, prohibición de la esclavitud, el principio de legalidad y la irretroactividad. También existe una serie de instrumentos que no contienen una cláusula que permita la suspensión de los derechos contenidos (Rodríguez 2014).

5) No discriminación

Tanto en el SUDH como en el SIDH el estado de excepción se encuentra regulado la no discriminación en las medidas que sean adoptadas. Además, señala Corte IDH que el principio de igualdad y no discriminación constituye una obligación internacional parte del *ius cogens* (Rodríguez 2014).

En el artículo 27.1 de la CADH establece como requisito indispensable para la procedencia de la suspensión de garantías ante una situación excepcional que “no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.

En la OC-18/03 relacionada con la condición jurídica y derechos de los indocumentados refirma la obligación de los Estados de evitar las iniciativas que restrinjan y vulneren los derechos fundamentales teniendo presente el principio de igualdad y no discriminación, los cuales no pueden suspenderse ni derogarse bajo ninguna circunstancia.

Además de los requisitos mencionados, todos los Estados que ejerzan el derecho de suspensión de garantías tienen la obligación de informar de manera inmediata a los demás Estados que formen parte de CADH. Esta comunicación será por medio del Secretario General de la Organización de Estados Americanos y deberá de contener que disposiciones se han suspendido, los motivos y la fecha de terminación, de acuerdo con el artículo 27.3 de la CADH.

b. Derechos que no pueden ser suspendidos

En los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos se establecen derechos que no pueden suspender ni derogarse por una situación de excepcional o de emergencia, ya que forman parte del objeto y fin del mismo tratado (Rodríguez 2014).

Además, en la opinión consultiva OC-3/83 de la Corte IDH se interpreta que las medidas adoptadas para situaciones de emergencia no pueden suspender los derechos fundamentales. Lo anterior debido a que representaría una incompatibilidad con el objeto y fin de la misma CADH. Esta opinión se relaciona con los principios de inderogabilidad y de incompatibilidad, fijando que los derechos no suspendibles y que son parte *ius cogens*.

Del catálogo de derechos de la CADH podemos distinguir tres grupos: 1) derechos que pueden ser limitados, 2) derechos que pueden ser suspendidos —artículo 27.2— y 3) que los derechos no pueden ser suspendidos en ningún supuesto. Los derechos inderogables se pueden contemplar de dos maneras, la primera es que su suspensión no puede justificarse bajo una situación excepcional y la segunda es que conforman un núcleo que pertenecen al objeto y fin del tratado (Zovatto 1990).

Pero ¿cuáles son esos derechos que no pueden ser suspendidos? Es en artículo 27.2 de CADH, en el que se determina que un catálogo de derechos que no pueden ser suspendidos, los cuales se muestran el siguiente esquema.

Esquema 1. Derechos inderogables artículo 27.2 de la CADH

Derechos que no pueden ser suspendidos Artículo 27.2 CADH

- Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
- Artículo 4. Derecho a la Vida
- Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
- Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre
- Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad
- Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión
- Artículo 17. Protección a la Familia
- Artículo 18. Derecho al Nombre
- Artículo 19. Derechos del Niño
- Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad
- Artículo 23. Derechos Políticos
- Artículos 7.6 y 25.1. Garantías judiciales

Fuente: elaboración propia con base en la CADH.

En este punto, es importante destacar que la CADH es el primer instrumento internacional que prohíbe la suspensión de las garantías judiciales para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos (Fix- Zamudio 2004).

A diferencia de los otros sistemas internacionales de protección a derechos humanos, el SIDH contempla dentro de la CADH un catálogo más amplio de los derechos que no pueden suspenderse. Lo anterior constituye una limitación muy importante que aporta evitar los excesos en esta facultad que se les otorga en situaciones excepcionales.

2. *Aportes de la Corte IDH*

La Corte IDH se ha encargado de fijar criterios muy importantes sobre el estado de excepción desde su función jurisdiccional y consultiva, de acuerdo con el artículo 2 de su propio Estatuto.

a. Función consultiva

Por medio de su función consultiva la Corte IDH responde a consultas que realizan los Estados miembros de la OEA o de la Comisión IDH a: 1) la compatibilidad de normas internas de los países con la CADH y 2) la interpretación de la CADH o de otros tratados de protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Dentro de su función consultiva la Corte IDH ha desarrollado el tema del estado de excepción en diversas opiniones consultivas que se presentan a en la anexo 5 del apartado de anexos. A continuación, se presenta la importancia de cada una de ellas en relación con el tema:

- 1) Opinión Consultiva OC-3/83. Restricciones a la pena de muerte —Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos—; la CADH prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte. Una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la CADH, no permite al Gobierno de un Estado para legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena

de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente.

- 2) Opinión Consultiva OC-6/86. La expresión *leyes* en el artículo 30 de la CADH.; La palabra *leyes* en el artículo 30 de la CADH significa norma jurídica de carácter general, encaminada al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido constitucionalmente por los Estados para la creación de las leyes.
- 3) Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías —Artículos 27.2, 25.1 y 7.6 CADH—; en esta opinión se establece que los procedimientos establecidos en los artículos 25.1 y 7.6 de la CADH no pueden ser suspendidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la propia CADH, debido a que son garantías judiciales para la protección de los derechos y libertades —forman parte de núcleo inderogable de derechos—.
- 4) Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia —Artículos 27.2, 25 y 8 CADH—; en esta opinión la Corte IDH establece que deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la CADH, el hábeas corpus —artículo 7.6—, el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes —artículo 25.1—, para la garantía y el respeto a los derechos y libertades consagradas en la CADH. También deben de ser consideradas como garantías judiciales no sujetas a suspensión todos aquellos procesos judiciales inherentes a la forma democrática de gobierno —artículo 29—.
- 5) Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.; en esta opinión la Corte IDH establece que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales a todas las personas. En consecuencia, deben adoptar medidas positivas, evitar tomar

acciones y suprimir las medidas que limiten o vulneren algún derecho fundamental.

Además, establece que el incumplimiento por los Estados, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. El principio de igualdad y no discriminación —norma *ius cogens*— posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.

El desarrollo del trabajo de la Corte IDH en relación al estado de excepción ha sido muy valioso para determinar y/o reiterar los límites de la facultad que tienen los Estados para la suspensión de las garantías bajo determinadas situaciones de emergencia. En este sentido, se puede destacar la relación con los requisitos para que pueda proceder el estado de excepción y la interpretación que se le brinda desde la función consultiva que tiene la Corte IDH.

En este sentido, se debe recordar la Corte IDH su función es esencial ya que supervisa el cumplimiento de la propia CADH —derechos inderogables— en las situaciones de excepción, de tal manera que se cumpla el objeto y fin del instrumento interamericano.

b. Función jurisdiccional

A través de su función jurisdiccional la Corte IDH se encarga de determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos contenidos en la CADH o de otros instrumentos aplicables.

En cuanto a la función jurisdiccional de la Corte IDH existen diversas sentencias que guardan relación con el estado de excepción. De dichas sentencias podemos destacar lo siguiente:

- 1) el contexto de las violaciones por las cuales se ha establecido la responsabilidad internacional de los Estados y que tienen relación con la figura del estado de excepción, los hechos se re-

lacionan con ejecuciones arbitrarias, detenciones arbitrarias y desaparición de personas.

- 2) La primera sentencia que tiene relación la figura del estado de excepción es *Neira Alegría y otros vs. Perú* (1995), y se desarrolla en el contexto de la declaración del estado de emergencia en las provincias de Lima, Callao y Zona militar, restringiendo los derechos en tres penales. Los hechos del caso versan sobre el operativo militar realizado en el penal de El Frontón los días 18 y 19 de junio de 1986, durante ese periodo se encontraban detenidos Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar, luego de varios ataques al centro penitenciario ellos fallecieron. En el anexo 6 se pueden visualizar algunas de las sentencias de la Corte IDH que se relacionan con el estado de excepción.

De los ejemplos de sentencias y sus contextos relacionados con la suspensión de derechos, se puede observar la presencia del estado de excepción en América Latina ha sido caótica. Debido a dicha facultad de que poseen los Estados fue mal utilizada, en el contexto de los golpes de estado y dictaduras militares, identificado como gobierno autoritario.

Esto ha sido destacado por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades contra el terrorismo Fionnuala Ní Aoláin el estado de excepción se traduce en violaciones a derechos humanos y esto se puede observar desde las diversas formas en las que se presenta el estado de excepción (OHCHR 2018).

Por todo lo anterior, se llega a la descripción del contexto que actualmente se vive por la pandemia causada por la COVID-19 y la relación con el estado de excepción, que desarrollaré en el próximo apartado.

IV. ESTADO DE EXCEPCIÓN Y LA PANDEMIA COVID-19 EN LA REGIÓN INTERAMERICANA

1. Contexto actual provocado por la pandemia COVID-19

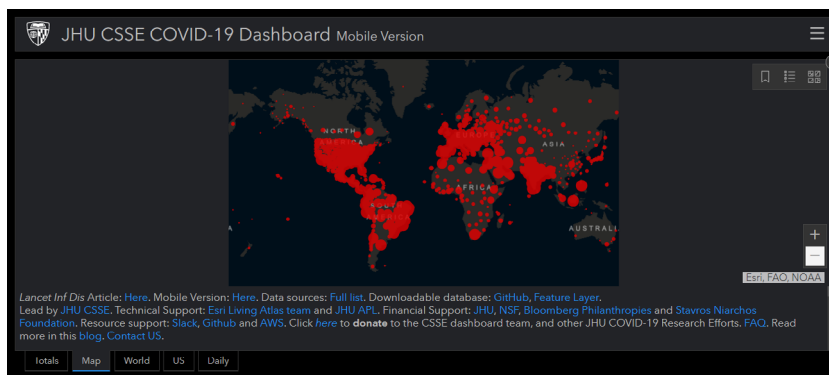
Se conoce de la existencia del Coronavirus desde mediados del siglo XX, su surgimiento se puede identificar desde tres momentos relevantes: 1) 2002 en China cuando surgió el SARS-COV; 2) 2012 el MERS en Arabia y; 3) 2019 surge nuevamente en China el SARS-COV2. El día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud —en adelante, OMS— declaró la pandemia de enfermedad por el virus SARS-COV2, como emergencia de salud pública e interés internacional. El virus y la enfermedad que provoca eran desconocidos, hasta el brote de en Wuhan, China en diciembre de 2019 (OMS 2020).

Dicha enfermedad se propaga de persona a persona a través de gotículas que salen despedidas de nariz o de boca. El virus de la COVID-19 puede sobrevivir hasta 72 horas en superficies de plástico y acero inoxidable, menos de 4 horas en superficies de cobre y menos de 24 horas en superficies de cartón, de acuerdo con la OMS (2020). Se siguen realizando estudios para el tratamiento de la enfermedad, incluyendo la vacuna.

En consecuencia, la Universidad John Hopkins (2020) creó un mapa que reporta en tiempo real para el monitoreo de los casos de Coronavirus en todo el mundo. Es una de las bases de datos más importantes que se ha encargado de ofrecer datos fiables actualizados.

A la fecha 27 de octubre de 2020 a las 13:45 se tiene un total de 43,814,324 casos de COVID-19 y 1,163,805 de muertes en 189 regiones. A continuación, se presenta un el mapa de casos y muertes en el mundo.

Gráfico 1. Casos y muertes por COVID-19



Fuente: Página web de la Universidad John Hopkins: «www.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/85320e2ea5424dfaaa75ae62e5c06e61»

Gráfico 2. Principales países con mayor número de casos

Países	Número de casos
Estados Unidos	8,755,581
India	7,946,429
Brasil	5,409,854
Rusia	1,537,142
Francia	1,242,923
España	1,116,301
Argentina	1,102,301
Colombia	1,025,052
Reino Unido	920,661
México	895,326
Perú	809,574

Fuente: Elaboración propia sobre la información de la página web de la Universidad John Hopkins: «www.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/85320e2ea5424dfaaa75ae62e5c06e61»

Sin duda, es una de las situaciones más complejas que se han presentado en la historia de la humanidad, siendo totalmente desconocido el virus que provoca la enfermedad. Iniciando en Asia, posteriormente Europa hasta llegar al continente americano. Lo anterior, es de suma importancia para entender el contexto en el que se origina el estado de excepción y las medidas que se han tomado, así como la posibilidad de la vulneración de los derechos humanos protegidos.

2. Estado de excepción provocado por la pandemia COVID-19

A causa de la pandemia COVID-19 los Estados han optado por tomar medidas que implican necesariamente la restricción de derechos, decretando la figura del estado de excepción. En esta parte desarrollaré la situación de algunos países de América Latina que han optado esta figura contemplada en la CADH.

En este sentido, Comisión IDH ha se ha pronunciado en su Resolución 1/20 los requisitos que tanto materiales como formales que se deben de cumplir la para la procedencia del estado de excepción, refirmando lo establecido en la CADH, los cuales son:

- 1) Justificación de la existencia de la excepcionalidad, gravedad, inminencia e intensidad que constituye una amenaza real.
- 2) Suspensión de algunos derechos y garantías sea únicamente por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación.
- 3) Las medidas adoptadas resulten proporcionales a la suspensión de derechos o garantías y que sean el único medio para hacer frente a la situación y que no generen una mayor afectación en relación al beneficio obtenido
- 4) Las disposiciones adoptadas no sean por su propia naturaleza o por sus efectos discriminatorias.

Debido al incremento exponencial de los contagios de COVID-19 diversos países de la región adoptaron medidas para responder la situación incluyendo la adopción del estado de excepción o emergencia. Los países que han emitido comunicaciones a la OEA respecto a la suspensión de garantías conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la CADH son: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Perú (Comisión IDH 2020).

La figura del estado de excepción en el contexto de la pandemia por el COVID-19 ha estado representada por diversas medidas como lo son: el aislamiento social obligatorio, toque de queda y, de manera general, todas aquellas que tienen que ver con la restricción al derecho a la libertad de circulación, con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad. Algunos ejemplos de las medidas adoptadas por Estados de la región de América Latina, se pueden observar en la tabla 7, en el apartado de anexos.

De la información expuesta se puede destacar que son varios los países que han decretado el estado de excepción ante la pandemia COVID-19 que se vive actualmente. Debido a la propagación de la enfermedad los derechos que se han suspendido son la libertad circulación, tránsito y reunión, con la finalidad de salvaguardar la salud pública. Es importante recordar que existen derechos inderogables incluso en situaciones de excepción.

Frente a la incertidumbre sobre la terminación de la pandemia y el reforzamiento de las medidas para la mitigación ante el incremento de casos, el estado de excepción se ha vuelto una figura sin una vigencia determinada al considerarse oportuno su prórroga por parte de los Estados.

La paralización del mundo entero ante la pandemia de COVID-19 ha provocado múltiples afectaciones desde diferentes ámbitos, pero lo más importante es que se intensificó la visibilización de la desigualdad, ya que no todos afrontan la situación en igualdad de circunstancias. También deben ser reconocidos algunos ejem-

plos de las buenas medidas que se han adoptado para la mitigación de la pandemia, algunas de ellas son:

- 1) Ecuador, el Ministerio de Inclusión Económica realizó la entrega del Bono de Protección Familiar por Emergencia, beneficiando a 950 familias que viven al día. También la campaña *Dar una mano, sin dar la mano* en conjunto con el sector privado, para la entrega de kits y alimentos a personas y familias que están pasando momentos difíciles ante la situación (Parlamento Andino 2020).
- 2) Bolivia, se implementó medidas específicas sobre el pago y reducción de tarifas eléctricas y de agua potable. De tal manera que el gobierno nacional se encargaría del pago de las facturas eléctricas de hasta 120 bolivianos y 50% del consumo de agua. A los hogares con menores ingresos se les otorgó el beneficio de una *canasta familiar*¹.
- 3) Perú, durante el Estado de Emergencia nacional se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos².

Corresponde describir el contexto del continente americano anterior a la pandemia. La Resolución 1/20, *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, adoptada por la Comisión IDH el 10 de abril de 2020 enfoca varios aspectos importantes, que me permitiré mencionar:

¹ Lo anterior, a partir del artículo 30 del Decreto Supremo 4206, Decreto Reglamentario a Ley 1294, emitido el 1 de abril de 2020.

² Disposición contenida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, emitido el 15 de marzo de 2020.

- 1) El primer gran aspecto es que las Américas es la región más desigual del mundo, caracterizada por profundas brechas sociales, teniendo como problema transversal en todos los Estados la pobreza y la pobreza extrema. Al igual que la falta o precariedad en el acceso al agua potable y saneamiento, inseguridad alimentaria, situaciones de contaminación ambiental y la falta de viviendas o de hábitat adecuado.
- 2) Las altas tasas de informalidad laboral y de trabajo e ingresos precarios que padece la región.
- 3) Altos índices de violencia generalizada y especialmente violencia por razones de género, de raza o etnia.
- 4) Persistencia de corrupción y la impunidad.
- 5) Represión mediante el uso desproporcionado de la fuerza ante la protesta social.
- 6) Graves crisis penitenciarias.
- 7) La extensión del fenómeno de la migración del desplazamiento forzado interno de personas refugiadas y apátridas.
- 8) Discriminación estructural en contra de grupos en situación de especial vulnerabilidad (Comisión IDH 2020).

Ante este contexto, es claro que los Estados de la región presentan grandes desafíos para afrontar la pandemia COVID-19. Lo anterior debido a que la situación que se vive en las Américas por sí misma es grave y que se está intensificando con la presencia del COVID-19.

Como se mencionó, la figura del estado de excepción ha sido utilizada en el contexto de gobiernos autoritarios en la región de América Latina y tuvo como resultados los excesos de esta potestad de los Estados generando violaciones a derechos humanos.

Del contexto de las problemáticas vigentes en el continente y de la figura del estado de excepción ¿Qué se debería esperar ante la adopción del estado de excepción en el contexto de la pandemia COVID-19? los Estados pueden determinar la suspensión de garantías por una situación excepcional, siendo considerado como una facultad que tienen los mismos y que tiene como finalidad enfrentar la emergencia buscando el bienestar común.

Por otro lado, esta facultad no es discrecional y se encuentra limitada por requisitos que deben cumplirse para validar su procedencia. La Comisión IDH se ha pronunciado respecto a que los Estados no pueden utilizar de manera genérica el estado de excepción, sin justificarlo de manera estricta.

En este sentido, la Comisión IDH establece que la declaración del estado de emergencia para enfrentar la pandemia, no puede ser utilizada para suprimir un catálogo indeterminado de derechos ni para la justificación de actuaciones contrarias al derecho internacional³. Debe considerarse que determinadas restricciones son permitidas, los Estados deben asegurar que las restricciones impuestas a algún derecho sean necesarias para una sociedad democrática y estrictamente proporcionales para atender la finalidad de proteger la vida y salud de las personas (Comisión IDH 2020).

Retomando la obligación de los estados de no discriminación en la adopción de medidas en estado de excepción, la Comisión IDH señala que cualquier restricción que se adopte debe considerarse de manera particular los efectos los grupos más vulnerables y asegurar que su impacto no sea especialmente desproporcionado mediante la adopción de medidas positivas. También fija que todas las medidas deben de considerar la perspectiva de género, interseccionalidad lingüística e intercultural (Comisión IDH 2020).

³ En este punto la Comisión IDH menciona como ejemplo el uso arbitrario de la fuerza o la supresión del derecho de acceso a la justicia para personas que sean víctimas de violaciones a derechos humanos en el contexto actual.

La protección de la salud pública no puede ser una excusa para la desatención de las obligaciones del Estado en relación a los derechos humanos de conformidad con los principios esenciales de una sociedad democrática. La suspensión de las garantías debe tener una finalidad concreta que es frenar la amenaza inminente a la vida, prevenir e impedir el contagio de la enfermedad y atender a las personas afectadas (Comisión IDH 2020).

Los Estados al restringir derechos decretando el Estado de excepción tienen la obligación de probar que las medidas adoptadas satisfacen: 1) el principio de legalidad; 2) que son idóneas para alcanzar el fin; 3) que no existan medios menos lesivos para alcanzar el fin y; 4) que la afectación ocasionada no resulta más perjudicial el beneficio obtenido. Se debe recordar que incluso en situaciones de carácter excepcional existen derechos que son inderogables, permaneciendo las obligaciones de los Estados.

Podemos advertir que la falta de cumplimiento de los requisitos para la suspensión de garantías en una situación de excepción causa violaciones a derechos humanos incluyendo afectaciones a aquellos derechos que son de carácter inderogable de acuerdo con lo establecido en la CADH.

La adopción de las medidas para enfrentar la pandemia debe tomarse a partir de un análisis más integral. De tal manera que debe contemplarse el contexto de la región teniendo en cuenta que hay múltiples características endémicas que han propiciado una situación persistente de desigualdad.

En este sentido, la Comisión IDH tiene un papel de suma importancia que es monitorear y analizar las medidas adoptadas por los Estados de la región obteniendo los insumos necesarios para evaluar que las acciones sean a la luz de los estándares interamericanos. Por la suspensión de garantías no es una facultad arbitraria y discrecional de los Estados, ya que las todas las medidas deben cumplir con los requisitos previamente descritos y será la Comisión IDH quien lo supervise.

V. CONCLUSIONES

El estado de excepción es una figura que tiene la finalidad de facultar a los Estados para decretar la suspensión de ciertos derechos para hacer frente a las situaciones emergentes de riesgos para la soberanía, independencia o seguridad de los Estados. Esta facultad no tiene un carácter discrecional o arbitrario, ya que necesita determinados requisitos para su proceder.

El estado de excepción tiene su origen en el derecho romano, se encuentra regulado en el Sistema Universal de Derechos Humanos y en los Sistemas Regionales de derechos humanos. En el Sistema Interamericano el estado de excepción se encuentra regulado por el artículo 27 de CADH, el cual establece los requisitos necesarios para que pueda ser declarado el estado de excepción. A nivel nacional diversos países regulan el estado de excepción en su ley fundamental.

Los requisitos para que proceda el estado de excepción son los siguientes: 1) amenaza excepcional, 2) proporcionalidad entre las medidas y la gravedad de la crisis 3) Limitación temporal y geográfica, 4) compatibilidad con las obligaciones internacionales y 5) no discriminación. La CADH contiene tres tipos de derechos: los que pueden ser limitados, los que pueden ser suspendidos y los que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. Respecto a los derechos que pueden ser suspendidos se concluye que la CADH contempla un catálogo más amplio de los derechos que no pueden ser suspendidos a diferencia de los otros sistemas.

Uno de los aspectos más importantes es la compatibilidad de las obligaciones internacionales que poseen carácter inderogable y que se pueden encontrar tanto en el derecho internacional humanitario como en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte IDH ha desarrollado criterios muy importantes sobre el estado de excepción desde su función jurisdiccional y consultiva.

Por lo anterior, la finalidad de regular las condiciones para los estados de excepción que permitan proceder en la suspensión de determinados derechos es evitar abusos de esta facultad que se les otorga a los Estados. Finalmente, es importante que las medidas adoptadas deban ir encaminadas a superar la situación de emergencia y que permitan propiciar las circunstancias para que los Estados se puedan restablecer el cumplimiento de todas sus obligaciones.

BIBLIOGRAFÍA.

Agamben, Giorgio (2004): *Estado de excepción Homo sacer*, trad. de Flavia Costa e Ivana Costa, vol. 2, Adriana Hidalgo Editora S.A., Argentina.

Cifuentes, Eduardo Muñoz (2002): “Los estados de excepción constitucional en Colombia” en *Revista Ius et Praxis*, vol. 8, núm. 1, 117-146.

Comisión IDH (2020): “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución 1/20” en *Comisión IDH*, Washington. Disponible en: «<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>» [Consultado el día 30 de octubre de 2020].

Corte IDH (2018): “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana” en *Corte IDH*, San José. Disponible en: «<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC-CorteIDH.pdf>» [Consultado el día 30 de octubre de 2020].

Faggiani, Valentina (2020): “Los estados de excepción. perspectivas desde el derecho constitucional europeo” en *Universidad de Granada*, Granada. Disponible en: «https://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/05_FAGGIANI.htm#cinco» [Consultado el 31 de octubre de 2020]

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (2017): “La suspensión de derechos humanos y garantías. Una perspectiva de derecho comparado y desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos” en *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Esquivel, Gerarardo (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 105-129.

Fix-Zamudio, Héctor (2004): “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución” en *Boletín Mexicano de derecho comparado*, núm. 37, 801-860.

Martínez Ventura, Jaime (2011): “Estado de excepción, suspensión de garantías, garantías judiciales indispensables no susceptibles a suspensión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Konrad Adenauer-Stiftung, Berlín, 457-476.

Meléndez Padilla, Florentín (2003): “La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción según el Derecho”, Tesis de la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, Madrid.

OHCHR (2018): “Los poderes de excepción deben ser limitados y proporcionales, afirma experta en lucha antiterrorista de las Naciones Unidas” en OHCHR, Ginebra. Disponible en: «<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/StatesOfEmergency.aspx>» [Consultado el 31 de octubre de 2020]

OMS (2020): “Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19)” en OMS, Ginebra. Disponible en: «<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coro>»

navirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses» [Consultado el día 30 de octubre de 2020].

Parlamento Andino (2020): “Principales medidas adoptadas por el gobierno ecuatoriano frente a la emergencia provocada por la COVID-19” en *Parlamento Andino*, Quito. Disponible en: «<https://parlamentoandino.org/wp-content/uploads/2020/12/Principales-medidas-adoptadas-por-el-gobierno-ecuatoriano-3.pdf>» [Consultado el día 30 de octubre de 2020].

Peraza, Arturo (2001): “El circo Jurídico: el estado de excepción”, en *Revista Sic*, núm. 635, 198-199.

Ricci Burgo, Eduardo (2010): “Historia y análisis jurídico de los estados de excepción constitucional en Chile. El rol de las FF.AA.”, en *Revista Marina*, vol. 127, núm. 916, 219-231.

Roca, María (2019): “La suspensión del convenio europeo de derechos humanos desde el derecho español: procedimiento y control”, en *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 72, 43-71.

Rodríguez, Gabriela (2014): “Artículo 27. Suspensión de Garantías”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Steiner, Christian y Uribe, Patricia (eds.), Konrad Adenauer-Stiftung, Berlín.

Serratore, Constanza (2010): “Del homo sacer y el iustitium: dos figuras de la excepción soberana de Roma a nuestros días”, en *Revista Pléyade*, núm. 6, 27-43.

Universidad John Hopkins (2020): “Coronavirus Resource Center” en *Universidad John Hopkins*, Baltimore. Disponible en: «<https://coronavirus.jhu.edu/map.html>» [Consultado el día 30 de octubre de 2020].

Vértiz Goizueta, Juana (1997): “Los estados de excepción en América Latina”, en *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 98, 183-215.

Zovatto, Daniel (1990): *Los Estados de Excepción y los derechos humanos en América Latina*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

ANEXOS

Anexo 1. Ejemplos de estados de excepción (1/3)

Formas de estado de excepción	País	Fecha	Descripción
Existencia de actos de violencia	Colombia	10 de julio de 1992	Por medio del decreto 1155, el gobierno estableció el estado de conmoción interior con el objeto de impedir que personas sindicadas de delitos graves, fueran puestos en libertad al ser resueltos los recursos de Hábeas Corpus y peticiones de libertad interpuestos (Cifuentes 2002).
Ataque o amenaza del exterior	Argentina	1865	Durante la presidencia de Bartolomé Mitre, fue decretado el estado de sitio invocando que existía un ataque exterior. Lo anterior debido a la invasión que sufrió la provincia de Corrientes por parte de Paraguay.
	Paraguay	24 de abril de 2020	Ley núm. 3.994 declaración del estado de excepción en los departamentos de concepción, San Pedro Amambay, Alto Paraguay y Presidente Hayes por la grave conmoción interior generados por los grupos criminales que operan en la zona, poniendo en inminente peligro el funcionamiento regular de los órganos constitucionales, así como el resguardo de la vida, la libertad y los derechos de las personas y sus bienes.
Subversión o terrorismo	Francia	14 de noviembre	Debido a los ataques en la sala de conciertos Bataclan, el Estadio de Francia y varios bares y restaurantes de París, que tuvieron como resultado la muerte de 130 personas. El presidente de Francia, François Hollande declaró el estado de emergencia, por amenaza de terrorismo.

Anexo 1. Ejemplos de estados de excepción (2/3)

Formas de estado de excepción	País	Fecha	Descripción
Subversión o terrorismo	Estados Unidos	11 de septiembre de 2001	Ataque contra las Torres Gemelas, surgiendo las nuevas prácticas de emergencia, que han tenido consecuencias adversas sobre los derechos humanos.
Intento de golpe de Estado	Turquía	Julio 2016	Tras el intento fallido de un golpe de Estado el 15 de julio de 2016, el presidente Recep Tayyip Erdogan decidió declarar el estado de emergencia durante tres meses para controlar la situación y garantizar la estabilidad económica.
Asesinato de miembros del gobierno	Colombia	2 de noviembre de 1995	En el decreto 1900 el gobierno estableció el estado de conmoción interior, debido a que habían ocurrido numerosos hechos de violencia relacionados con el conflicto armado durante agosto y noviembre de 1995. Además de los asesinatos del dirigente político Álvaro Gómez Hurtado, de un exministro de Estado y atentado contra el abogado del presidente (Cifuentes 2002).
Catástrofes naturales — particularmente ciclones, terremotos, etc.—	Colombia	9 de junio 1994	En el decreto 1168, se estableció el estado de emergencia con el objeto de enfrentar lo sucedido por el desbordamiento de ríos y avalanchas en los departamentos de Cauca y Huila (Cifuentes 2002).
	Colombia	23 de abril de 1992	En el decreto 680, fue establecido el estado de emergencia a consecuencia de la hidrología extremadamente seca, vinculada al fenómeno el niño que afectó severamente el nivel de los embalses e implicó una aguda reducción del suministro.

Anexo 1. Ejemplos de estados de excepción (3/3)

Formas de estado de excepción	País	Fecha	Descripción
Catástrofes naturales — particularmente ciclones, terremotos, etc.—	Bolivia	28 de enero de 2014	En el decreto supremo 1878 se establece el estado de excepción por la situación de emergencia nacional causada por las inundaciones riadas, granizada, desbordes de ríos, deslizamientos y heladas, provocadas por variaciones climáticas extremas e intensas
Calamidades públicas	Ecuador	30 de abril 2009	El presidente Rafael Correa decidió decretar el Estado de Excepción en todo el territorio nacional por 60 días con el objetivo de movilizar los recursos necesarios para evitar el brote de la gripe porcina —influenza H1N1—.
	Chile	18 de marzo de 2020	En el decreto 104 fue establecido el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública por la pandemia COVID-19. En medio de esta situación se encuentra la discusión de una nueva constitución para Chile.
Perturbaciones internas resultantes de tensiones sociales provocadas por factores económicos vinculados a la pobreza.	Argentina	1985-1989	A partir de 1983 se empezaron a tomar medidas de emergencia para hacer frente a las crisis económicas que se presentaban. En 1985 el presidente Raúl Alfonsín decretó el estado de sitio — Constitución de 1853—. En 1989 se vuelve a decretar, en medio de saqueos.
	Colombia	24 de febrero de 1992	En el decreto 333, se estableció el estado de emergencia debido a la perturbación laboral en el sector oficial, a causa de la falta de alza en los salarios. De tal manera que la capacidad adquisitiva se había deteriorado en promedio 44% (Cifuentes 2002)

Fuente: elaboración propia a partir de Cifuentes (2002).

Anexo 2. Regulación del estado de excepción en el derecho internacional de los derechos humanos (1/2)

Sistema Universal de Derechos Humanos
Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos
Suscrito en Nueva York en 1966 y su entrada en vigor fue en 1976
<p>Artículo 4</p> <p>1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</p> <p>2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.</p> <p>3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación</p>
Sistemas Regionales de Derechos Humanos
Convenio Europeo de Derechos Humanos
Suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.
<p>Artículo 15</p> <p>Derogación en caso de estado de excepción</p> <p>1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.</p> <p>2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7. 3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.</p> <p>3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.</p>

Anexo 2. Regulación del estado de excepción
en el derecho internacional de los derechos humanos (2/2)

Sistemas Regionales de Derechos Humanos
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Suscrita San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y en vigor el 18 de julio de 1978.
<p>Artículo 27 Suspensión de Garantías</p> <p>1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.</p> <p>2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 —Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica—; 4 —Derecho a la Vida—; 5 —Derecho a la Integridad Personal—; 6 —Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre—; 9 —Principio de Legalidad y de Retroactividad—; 12 —Libertad de Conciencia y de Religión—; 17 —Protección a la Familia—; 18 —Derecho al Nombre—; 19 —Derechos del Niño—; 20 —Derecho a la Nacionalidad—, y 23 —Derechos Políticos—, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</p> <p>3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.</p>

Fuente: Elaboración propia.

El estado de excepción: una visión desde el...

Anexo 3. Objetivos de los principios de proclamación
y notificación —artículo 4 PIDCP—

Principio	Objetivos
Principio de proclamación	Conocer las medidas necesarias y proporcionales para enfrentar la situación excepcional invocada. Así como los hechos que la causaron y cuando ocurrieron los mismos.
	Comunicar a sobre la existencia de la situación de emergencia a las y los habitantes y las repercusiones sobre determinados derechos.
Principio de notificación	Las razones alegadas
	Naturaleza de las medidas adoptadas
	Disposiciones contenidas en el Pacto suspendidas

Fuente: elaboración a partir de Vértiz Goizueta (1997).

Anexo 4. Países de América Latina que regulan el estado
de excepción en su Constitución (1/2)

País	Año	Artículos
Argentina	1853-1860, sustancialmente reformada en 1994	artículos 23, 75, inciso 29, y 99, inciso 16
Bolivia	1967, reformada en 1994	artículos 111-115
Brasil	1988	artículos 137-139
Colombia	1991	artículos 212-215
Costa Rica	1949	artículos 12, 17 y 140, inciso 4
Cuba	1976, reformada en 1992	artículo 67
Chile	1980, con reformas por el plebiscito de 1989	artículos 39-41
Ecuador	1998, posteriormente esta constitución fue sustituida por la 2008	artículos 180-182

Anexo 4. Países de América Latina que regulan el estado de excepción en su Constitución (2/2)

País	Año	Artículos
El Salvador	1983, con varias reformas posteriores, la última del 2000	artículos 29-31
Guatemala	1985, con reformas en 1993-1994	artículos 138-139
Haití	1964	artículos 58. 61, 62 y 195
Honduras	1982, con varias reformas, la más reciente de 1991	artículos 187-188
México	1917, con varias reformas posteriores, la última del 2002	artículo 27
Nicaragua	1987, con reformas de 1995 y 2000	artículos 92, 138, inciso 28; 150, inciso 9; 185 y 186
Panamá	1972, con reformas en 1983 y 1994	artículos 47 y 51
Paraguay	1992	artículo 288
Perú	1993	artículo 137
República Dominicana	1992, con reformas en 1966 y 1994	artículos 37, incisos 7 y 8, y 55, incisos 7 y 8
Uruguay	1967, con reformas de 1990, 1994 y 1996	artículo 168, inciso 17
Venezuela	1999	artículos 337 a 339

Fuente: elaboración propia a partir de Fix- Zamudio (2004).

El estado de excepción: una visión desde el...

Anexo 5. Opiniones consultivas de la Corte IDH
relacionadas con el estado de excepción

Opinión consultiva	Fecha
Restricciones a la pena de muerte —Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos—. Opinión Consultiva OC-3/83	8 de septiembre de 1983
La expresión Leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86	9 de mayo de 1986
El hábeas corpus bajo suspensión de garantías —Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos—. Opinión Consultiva OC-8/87	30 de enero de 1987
Garantías judiciales en estados de emergencia —Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos—. Opinión Consultiva OC-9/87	6 de octubre de 1987
Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03	17 de septiembre de 2003.

Fuente: Elaboración propia a partir de la página web oficial de la Corte IDH.

Anexo 6. Jurisprudencia de la Corte IDH
relacionada con el estado de excepción (1/3)

Sentencia	Hechos	Fecha	Formas de estados de excepción	Violaciones
<i>Caso Neira Alegría y otros vs. Perú</i>	Ejecuciones arbitrarias, violación de la garantía de protección judicial	19 de enero de 1995	Decretos supremos n.o 012-86-IN y n.o 006-86-JUS, de 2 y 6 de junio de 1986, que declararon el estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista	Artículos 1, 2, 4, 7,8 y 25
<i>Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú</i>	Detención y cadena perpetua por la justicia militar	30 de mayo de 1999	Estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista	Artículos 1, 4, 5, 11, 13, 16 y 25
<i>Caso Durand y Ugarte vs Perú</i>	Detención y desapariciones forzadas	16 de agosto de 2000	Estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista	Artículos 1.1 3 4,5,7.8.1 y25
<i>Caso Cantoral Benavides vs Perú</i>	Detención ilegal y arbitraria, actos de tortura durante su encarcelamiento, y la falta de investigación y sanción de los responsables sobre lo sucedido.	18 de agosto de 2000	Estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista	Artículos 1,2, ,7,8,9 y 25

El estado de excepción: una visión desde el...

Anexo 6. Jurisprudencia de la Corte IDH
relacionada con el estado de excepción (2/3)

Sentencia	Hechos	Fecha	Formas de estados de excepción	Violaciones
<i>Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs Perú</i>	Detención ilegal y arbitraria y posterior ejecución.	8 de julio de 2004	Estado de emergencia en las provincias de Lima y Callao y Zona Militar Restringida en tres penales, entre ellos el de San Juan Bautista	Artículos 1, 11, 17, 19, 25, 4, 5, 7 y 8
<i>Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador</i>	Ejecuciones extrajudiciales	4 de julio de 2007		Artículos 1, 2, 4, 5, 8, 25 y 27
<i>Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs Bolivia</i>	Desaparición forzada, ejecución extrajudicial y falta de acceso a la justicia	1 de septiembre de 2010	Suspensión de garantías constitucionales, bajo la dictadura militar de Hugo Bánzer	8.1 y 25.1; en relación con los artículos 1.1 y 2, y el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona
<i>Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia</i>	Desaparición forzada y ejecución extrajudicial	31 de enero de 2006	Zona declarada de emergencia y de operaciones Militares	8.1 y 25, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1

Anexo 6. Jurisprudencia de la Corte IDH
relacionada con el estado de excepción (3/3)

<i>Caso Góiburu y otros vs Paraguay</i>	Detención ilegal y arbitraria, tortura, desaparición forzada y falta de acceso a la justicia	22 de septiembre de 2006	Estado de sitio permanente durante la dictadura militar de Alfredo Stroessner	8.1 y 25, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en el artículo 1.1
<i>Caso Reverón Trujillo vs Venezuela</i>	Independencia judicial, destitución arbitraria de una jueza	30 de junio de 2009	Emergencia judicial	8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2
<i>Caso El caracazo vs Venezuela</i>	Ejecución extrajudicial, detenciones arbitrarias y falta de acceso a la justicia	11 de noviembre de 1999	Período de excepción	8.1, 25.1 y 25.2.a., 27.3, en concordancia con los artículos 1.1 y 2

Fuente: Elaboración propia a partir de Martínez Ventura (2011).

El estado de excepción: una visión desde el...

Anexo. Países en estado de excepción por la pandemia
por COVID-19 en América Latina (1/3)

País	Decreto	Medidas adoptadas
Argentina	Decreto de Necesidad y Urgencia —DNU— 331/2020.	Para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de Aislamiento social, preventivo y obligatorio. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. Las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020.
Bolivia	Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020	Declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total. Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios salvo las excepciones previstas. Además del cierre de fronteras del 20 al 31 de marzo de 2020.
Chile	Decreto 104,18 de marzo de 2020	Declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile. Se aplica el <i>toque de queda</i> restricción de la libertad de circulación.
Colombia	Decreto 417 del 17 de marzo de 2020	Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica. Gobierno nacional suspendió el ingreso aéreo a extranjeros y cierre de pasos fronterizos terrestres, fluviales y marítimos con Ecuador, Brasil, Panamá y Perú. El aislamiento preventivo obligatorio nacional comenzó 25 de marzo de 2020.

Anexo. Países en estado de excepción por la pandemia
por COVID-19 en América Latina (2/3)

Ecuador	Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020	Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. Desde el 11 de marzo, todos los ecuatorianos están llamados a permanecer en sus casas. Hay restricción de movilización peatonal y vehicular, se puede salir de manera excepcional para compras urgentes de víveres y medicinas.
El Salvador	Decreto No. 611 <i>Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales concretos para atender la Pandemia COVID-19</i> , de fecha 29 de marzo de 2020	La restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, por un término de 15 días, contados a partir de la vigencia del decreto, los derechos consagrados en la Constitución y que se refiere a la Libertad de tránsito, al Derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito y del Derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio.
Guatemala	Decreto N° 5-2020, 6 de marzo, 2020	Los derechos civiles y políticos constitucionales que se restringen son la libertad de acción, que refiere al derecho de hacer todo lo que la ley no prohíbe; la libertad de locomoción; el derecho de reunión y manifestación; y la regulación de la huelga para trabajadores del Estado
Honduras	Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020	Restricción de la libertad de circulación y el gobierno decidió cerrar todas sus fronteras durante siete días, así como suspender labores en el sector público y privado, y declaró alerta roja por 14 días.

El estado de excepción: una visión desde el...

Anexo. Países en estado de excepción por la pandemia
por COVID-19 en América Latina (3/3)

Panamá	Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020	Estado de Emergencia Nacional, Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020 que declara Toque de Queda en la República de Panamá en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, a partir de las 5:01 am del día 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.
Paraguay	Decreto N° 3619 de 24 de mayo de 2020	El derecho a la circulación se va a restringir con el objeto de ser drástico con respecto a la cuarentena.
Perú	Decreto Supremo N° 044-2020- PCM.	Queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. En el caso del Decreto Supremo N° 051-220-PCM, durante la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, queda suspendido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) apartado f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Cierre temporal de fronteras.
República Dominicana	Decreto núm. 134 – 20 del 19 de marzo 2020	Restricción de la libertad de circulación.

Fuente: Elaboración propia a partir de los decretos de estado de emergencia por COVID-19 de cada país.